

DEFENSA,

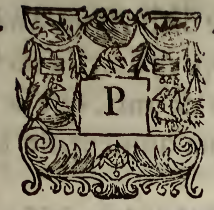
Y REFLEXION JURIDICA POR Don Andrès de Elorduì, vezino de la Villa de Madrid.

CONTRA

DOñA MARIA DELGADO Y CASTRO, y Joseph Cordobès, vezino de Ciudad-Real, y Victoriano Diaz de los Pozuelos, como padre, y legitimo Administrador de la persona, y bienes de Vicente Diaz de los Pozuelos, que lo es de la Villa de Torralba.

SOBRE

QUE POR SER VIUDA, Y HEREDEROS DE FRANCISCO Manuel Delgado, Escrivano Numerico, que fue, de dicha Ciudad, y por ello en quienes recayeron todos los bienes, y consiguientemente los derechos activos, y passivos que le competian, se les debe obligar à dàr quenta judicial, y solemne de los caudales que tuvo en administracion de dicho D. Andrès por espacio de diez años; y para executarlo devidamente, que exhiban los libros de caxa, manual, ò borrador, que debia tener formados dicho Administrador en cumplimiento de su obligacion: Y assimismo los demàs instrumentos, y papeles legitimos, que justifiquen las partidas de dichas quentas, y con especialidad las de la data; Y en defecto de ello declarar, que se debe diferir contra dicha viuda, y herederos en el juramento in litem, que està prompto à executar dicho Don Andrès.

Num. 1.  ARA Sentar los principios de derecho, que auxilian esta pretension, parece necessita referir lo substancial de el hecho, obedeciendo la sentencia de los Consultos, à que dà causa el vulgar texto de la *ley, Si ex plagis*, §. *In clibo Capitolino, ff. ad legem Aquiliam*, Barbos. *in axioma 93. n. 1. ex facto ius oritur*. Y aunque para esto se procurarà tener à la vista el precepto de Tacit. *lib. 1. Histor. in aloquendo, vel respondendo brevitas expedit*; Tambien se atenderà à el consejo de Azebedo en la *ley 4. tit. 16. lib. 2. Recop. n. 2. Necessaria enim omitenda non sunt*. Y para no quebrantar lo primero, y dàr alguna satisfaccion en conformidad de lo segundo: *Sit dominus illuminatio mea.*

FACTI SPETIES.

2 POr el año passado de setecientos y dos le otorgò poder Don Andrès de Elordui, vezino de la Villa de Madrid, à Francisco Manuel Delgado (que lo fue de la Ciudad de Ciudad-Real, yà difunto) para el efecto, de que le administrasse la opulenta, y dilatada labor, que tenia en el Castillo, y Encomienda de Herrera, sus pastos, y ganados: Y assimismo, para que cobrasse, y percibiesse muchas cantidades de mrs. que le estaban deviendo diferentes personas, assi de dicha Ciudad, como de otras partes: Y el referido Francisco Delgado, aceptò dicho encargo, y en su virtud administrò dicho caudal por espacio de diez años, en los quales arrendò pastos, vendiò ganados, cobrò deudas, percibiò los granos de las cosechas, que produxo la referida labor; Y finalmente, procediò en el referido tiempo como tal Administrador, mane-

jando los referidos caudales de dicho Don Andrès, que excedieron en mucha, de 746ȣ. reales, ſin incluirſe en ellos otras muchas cantidades de mrs. que le remitiò el dicho Don Andrès para que aumentaſſe los ganados, y labores.

3 Y aviendo fallecido dicho Adminiſtrador por el año paſſado de ſetecientos y doze, ſe pretendiò tomar quentas à dicha viuda, y herederos de los referidos diez años de la adminiſtracion; Y para eſte efecto le otorgò poder el dicho Don Andrès à Don Antolin Prieto y Negrete, Contador de Reſultas de ſu Mageſtad; ſu fecha en ella à 21. dias del mes de Noviembre del año paſſado de 712. por ante Chriſtoval de Cordoba, Eſcrivano de Provincia: Y luego que llegò à dicha Ciudad, el referido Don Antolin ſolicitò extrajudicialmente con las Partes contrarias, que nombraſſen tambien Contador para el ajuſte de dichas quentas, y que exhibieſſen los libros, y papeles neceſſarios para la devida formacion de ellas: Y aunque conſiguiò, que hizieſſen el nombramiento de tal Contador, que executaron en el Licenciado Don Joſeph Sanchez de Torres, Abogado de los Reales Conſejos, y vezino de eſta Ciudad, no manifeſtaron (para la formacion de dichas quentas) mas que vn libro, con titulo de la adminiſtracion de la Encomienda de Herrera, deſde San Miguel de ſetecientos y dos, que ſe diò principio à ella, haſta San Miguel de 707. el qual era tan imperfecto, que no cõtenia coſa alguna de lo ſucedido en aquellos cinco años, y mucho menos en los otros cinco reſtantes, haſta el cumplimiento de dicha adminiſtracion.

4 Y ſin embargo de faltar los libros, y recaudos neceſſarios para la formacion de dicha quenta, ſe determinaron los dichos Contadores à principiarla, y fenecerla, conjeturando à ſu arbitrio las partidas que intitularon de cargo, y data, y la mayor juſtificacion, que

para

para ello tuvieron presente, fue la que puede llegarse à conocer, de aver preguntado à algunos de los criados que sirvieron al dicho Administrador, què cosechas huvo? què quintos, y ganados se vendieron en los referidos diez años? ha què precio? *& sic de reliquis*; Y estos, yà se puede conocer la noticia que podrian dàr de cosa que no avian tenido obligacion de notar, y observar, y que avia passado tanto tiempo: Y tambien tuvieron por justificacion bastante (para la formacion de dicha quenta) la corta noticia de lo sucedido, que pudieron adquirir por medio de la especulacion de algunas cartas (poco conducentes, è insubstanciales) de la vrbana correspondencia, que dicho Administrador tuvo con el referido Don Andrès.

5 Y con efecto cerraron dichas quentas, y por el resumen de ellas, resultaron alcançadas las partes contrarias en cinquenta y seis mil ochocientos y treinta y tres reales y veinte y seis mrs. de vellon: de cuya cantidad, dispusieron dichos Contadores, y apoderados, que otorgassen escritura de obligacion à favor de dicho Don Andrès, con asignacion de cierto plazo: y aviendose cumplido, se le entregò à Christoval Sanchez Sabariegos, vezino de dicha Ciudad, en cuyo poder se mantiene como por via de deposito: Y todo lo referido consta, justificado assi en las dichas quentas extrajudiciales, como tambien en el processo, que se ha formado en razon de la pretension aqui demonstrada, y aunque contiene otras particularidades, se irà haziendo puntual mencion de ellas, en los lugares que convenga; Y aqui, se presupone por hecho justificado, que quando el dicho Francisco Delgado entrò en la referida administracion de los referidos bienes de D. Andrès tenia muy corto caudal; Y sin embargo, de que durante el tiempo de ella, no tuvo herencias quantiosas, ni ocupacion alguna, con que le pudiesse aver aumentado

(y mas siendo los años mas calamitosos de langosta, y de otros infortunios los de dicha administracion, que se han experimentado en este Paìs) y antes sì teniendo menos agencias que antecedentemente; pues el oficio de Escrivano, que exercia, le vsò poco, ò nada, luego que entrò en dicha administracion: Se contemplaron por bienes gananciales à los herederos de el dicho Delgado, durante la compañia matrimonial que tuvo con la referida viuda ducientos y cinquenta y nueve mil ducientos y dos reales y veinte mrs. de vellon.

6 Los quales persuaden los testigos, que no pudo adquirirlos menos, que con el caudal del dicho Don Andrès, respecto de q̃ en aquellos años el hombre de mayor actividad, y economia, hazia bastante de mantener sus bienes sin adelantar cosa alguna; y algunos que tenian mayor inteligencia, y principios que el dicho Delgado, se experimentò que perdieron mucho, por causa de las grandes contribuciones que se pagaron à su Mag. por la precision de las guerras, por la mucha langosta que sobrevino à esta tierra, yelos, y otros contratiempos, de que el dicho Delgado no fue el menor participe; Pues solamente los ganados mayores que se le murieron de enfermedad de zangarriana se valuaron en diez mil ducados de vellon, cuya cantidad se debe juntar à la que se intitula gananciales, que hazen 369U. ducientos y dos reales y veinte mrs. de vellon.

7 Y à el mesmo tiempo que se aniquilaban los caudales de otros, y que al dicho Delgado se le morian los ganados, y se le desgraciaba la siembra, bolvia con mayor fuerça à comprar heredades, alhajas de plata, y oro, y muchos ganados mayores, y menores, aumentando el porte, y fausto de su casa, siendo incapàz el caudal que tuvo quando entrò en dicha administracion, de poder resistir la mitad de estos golpes,

quanto

quanto mas de poder dàr de sì para la nueva compra de bienes tan quantiosos, como los que se dexan referidos, y otros que expressan los testigos.

8 Y para expressar el derecho en que se funda la pretension de dicho Don Andrès, se divirà esta defensa en tres articulos.

9 En el primero, se manifestarà la nulidad que padecen dichas quentas extrajudiciales, por defecto, assi de los Contadores, como de las partes contrarias, y assimismo otros vicios que padecen.

10 En el segundo, que con averlas dado de esta forma dichas Partes contrarias, no han cumplido con la obligacion en que estàn constituìdos; y por ello se les debe mandar, que las dèn judicial, y solemnemente, exhibiendo, y manifestando los libros de caxa, manual, ò borrador, y demàs recaudos, y papeles legitimos, que debiò tener formados dicho Administrador; y en defecto de ello declarar, que dicha quenta se difiera en el juramento *in litem*, que hiziesse el referido Don Andrès de Elordui.

11 Y en el tercero, que à su justa pretension, no obsta, ni embaraza cosa alguna de todo quanto tienen dicho, ni alegado las Partes contrarias, aunque pareciera comprobado debidamente, que no sucede.

ARTICULO PRIMERO.

12 PAra sentar las doctrinas conducentes à la comprobacion de este articulo, se debe presuponer como cierto, è inquestionable en justicia, que no solamente se tiene por nulo, y de ningun valor, ni efecto lo obrado contra derecho, y executado sin guardar la forma de la ley *factum contra ius pro nunc facto habetur*, que dize Barbos. *in axiomat.99.num.19. leg. Iubemus* 14. §. *Sanè* 1. *Cod. de Sacros. Eccles.* versic. *Prædia,*

Prædia, ibi: *Quæ contra leges fiunt pro infectis habenda sunt*, prædict. Barbos. *in cap. Quæ contra ius de reg.iur. in 6. regul.64. actus enim corruit omissa forma legis, leg. Qui per salutem, ff. de iur.iur. leg. fin. Cod. de bon.poses. contra tabul. leg. Non duvium, Cod. de legib. leg.4. §. Condemnatum, ff. de re iudicat. leg. Statutis, Cod. de sentent. ex brevil. recit. cap. Ad præsentiam de appellat.*

13 Si tambien lo que el apoderado executa, excediendo del mandato, ò comision que se le concediò, *leg. Diligenter, ff. mandati*, Jul. Capon. *discept. Forens. tom.2. discept.99. num.15. cap. Cum dilecta 22. de rescriptis, cap. Bonæ memoriæ 2. de postul. prælat.* in illis Barb. *in num.4.* Solorçano *de iure Indiar. tom.2. lib.2. cap.6. num.18.* Ciriaco Nigro *controvers. Forens. controversia 278. num. 6.* ibi: *Adeò vt siquid fiat contra, preter, citra, vel vltra mandatum id non subsistat, sed sit funditus, & ipso iure nullum*, D. Salgado *de reg. protect. part.4. cap.3. per totum*, & præcipuè *in n. 108.* ibi: *Executor in excessu caret mandato, & caret iurisdictione, singulorum siquidem defectus, evidenter redunt actum nullum*; Et in num. 109. dicit: *Executore scedente limites suæ commissionis, facit illam nullam ipso iure.*

14 Y aunque en los lugares antecedentes parece habla dicho señor Salgado, de los meros, y mistos executores, con todo esso su sentencia es adaptable à nuestro caso; porque las leyes con que la exorna, se entiende con los poderistas, y mandatarios, y de la obligacion de los vnos, vale el argumento à la de los otros, como èl mismo lo dà à entender, *vbi suprà num. 119.* diziendo: *Quod mandatum ad litem, & mandatum iurisdictionis equiparentur, & sin similia, & valeat propterea, de vno ad alterum argumentum, vt probatur à textu in leg. Et quia, ff. de iurisdict. omni iudi. &c.*

15 Y sentado por constante el precedente supues-

to

to, llegamos con facilidad à regiſtrar la nulidad que padecen dichas quentas extrajudiciales, la qual ſe perſuade: LO PRIMERO, porque à los Contadores nombrados para el efecto de ajuſtar quentas, ſe les manda por la *ley* 51. *tit.* 5. *lib.* 2. *Recop.* lo ſiguiente: *Que al tiempo que fueren nombrados IUREN, que ni antes, ni deſpues de hechas las quentas, no recibiràn dinero, ni otra coſa de las partes, ni de algunas de ellos, haſta que les ſea taſſado el dicho ſalario; y que aſsi meſmo juren, que fielmente haràn las dichas quentas, y daràn ſus pareceres ſin aficion alguna*: Y reſpecto de que eſte devido juramento no precediò (ni aun ſe ſubſiguiò à las mencionadas quentas extrajudiciales) parece juſto dezir, que la formacion, ingreſſo, y progreſſo de ellas, fue executado contra lo eſtablecido, y ordenado por la ley del Reyno.

16 Y aunque la forma prefinida por la ley antecedente, quiſieron dezir algunos Autores, que obligaba ſu obſervancia en las quentas judiciales: con todo eſſo ſe tiene por indiſpenſable, y preciſſa tambien, en las que ſe reciben extrajudicialmente, como (refiriendo la ſentencia de Baldo) lo dize Eſcobar, Muñoz, *de ratiociniis, cap.*8. *num.*22. ibi: *Quod autem de iuramento calculatorum dictum eſt, non ſolum vbi rationes iuditialiter diſpunguntur ſervandum erit, verum etiam vbi privatim inter mercatores, calculatores ſunt nominati, hoc enim etiam caſu, in initio rationum pribatarum iurare debent, calculatores ſecundum formam traditam, in dicta leg.* 51.

17 LO SEGUNDO, porque la *ley* 18.*tit.*5.*lib.* 9. *de la Recop.*(inſtruyendo, y advirtiendo à los Contadores lo que deben executar para la legal, y devida formacion de quentas) ordena, y dize lo ſiguiente: *Comprobando primeramente los cargos por todos LOS LIBROS, y otras partes que ſe devieren comprobar, y recibiendo en*

quenta aquello de que las Partes MOSTRAREN RECAUDOS BASTANTES, y que se deban recibir en quenta, Y NO MAS.

18 Y que estos libros, y recaudos que tiene por precissos *dicha ley Real*, para la devida formacion de quentas, sean los libros de caxa, manual, ò borrador; Y assi mesmo aquellos instrumentos, libranças, ò papeles, que los acreditan de veridicos: no ay Autor alguno que lo dude, y es muy raro el que dexa de enseñarlo, como que todo ello lo debe tener bien formado el Administrador; y entre otros muchos lo persuaden Pareja *de instrum. edict. tit. 9. resol. 1. num. 7.* D. Gaspar de Escolano *en el Gazophilacio Real, lib. 2. part. 1. cap. 12. num. 2.* Hebia *en el Comercio Terrest. lib. 2. cap. 9. num. 35. Sed sic est*, que los dichos Contadores no comprobaron los cargos, ni datas de las quentas extrajudiciales que formaron, por los libros, y recaudos, que manda la precedente ley del Reyno, y advierten los Autores susodichos: Luego procedieron en ellas contra derecho.

19 LO TERCERO, porque à los dichos Contadores se les prohibe assimesmo decidir las dudas, y articulos, que consisten en derecho, y tambien el executar otra cosa, que la que consiste en quenta, *vt habetur in leg. 50. tit. 5. lib. 2. Recop.* ibi: *Mandamos, que de aqui adelante quando los Juezes mandaren nombrar Contadores, O OTRAS PERSONAS, no los nombren para ningun articulo que consista en derecho; & paulo post, sino que tan solamente LOS NOMBREN, para cosa que consista en quenta.*

20 Sobre cuyo assumpto es muy de notar, lo que dize el dicho Escobar *de ratiocin.* en el citado *cap. 8. num. 26.* ibi: *Quando enim lex disponit negativè actum fieri prohibendo, submovet potentiam ab actu; ita vt factum contra prohibitionem sit nullum*: ita notat Bartol.

in

in leg. Cum lex, num.3. ff.de fideiuſ. Baldo *in leg. Non duvium, num. 20. y 21.Cod.delegit.Ex quibus manifeſtè patet quod neque iudex provt neque partes calculatoribus commitere poterunt, vt ſecundum ius IN DVBIIS rationum quæſtionibus pronuntiare poſint, iudicis enim, & partis factum, pari paſſu ambulat: vt in leg. Si ob cauſam, Cod.de evictio,* Hebia *in dict.Comert.Terreſt.lib.2. cap.9.num.29. Sed ſic eſt*, que los dichos Contadores, no tan ſolamente formaron referidas quentas extrajudiciales ſin tener *præ manibus* los libros, y recaudos, que para ello ſe neceſsitaban con precisſion legal, sì que no formaron partida alguna del cargo, ni la admitieron de data, en que no ſe atraveſſaſſen muchos principios de derecho, como lo demueſtran dichas quentas (y en el ſupueſto de faltar toda devida juſtificacion, lo conceptuarà qualquier Juriſta aun ſin verlas :) luego tambien por ſolo eſto obraron, y procedieron contra derecho.

21 LO QUARTO, porque nadie duda, que los Adminiſtradores de patrimonios agenos tienen obligacion preciſſa de exhibir, y manifeſtar à los Contadores los libros, y papeles de ſu adminiſtracion, para que puedan legalmente formar las quentas, Eſcobar *in cap.10.num.1.*(referendo ſententiam Caſteli) dicit: *Quod Adminiſtrator rationem rediturus, librum ſive codicem rationum vbi acepta, & data, introitus, & exitus contineantur calculatoribus exhibere debet, quod ſi illud non exibeat maliciosè, ocultaſſe præſumitur, & ideò adverſus eum iuratur in litem, argum.textus,* & quæ ibi notat Bart. *in leg. Tutor. qui reportorium, ff. de adminiſtrat. tutor. in leg. final. §. Inter cæteras, ff. de liberat. legat. & in leg. Si cui libertas, & in leg. Cum ſervus, ff. de condict. & demonſtrat.* Bartolus *in leg. 1. §. Officio, ff. de tutel. & ratio diſtra, &c.* Et in num.6. ibi: *Quod non ſuficit librum rationum ab Adminiſtratore edi, vel exhi-*

exhibiteri, ſed quod realitèr illum tradere tenetur, pro rationibus diſcutiendis, Pareja *de inſtrumentor. edict. tit. 5. reſol. 3. num. 24.* ibi: *Codicem ritè, & rectè confectum pro rationibus diſcutiendis calculatoribus edere tenentur*, Jul. Capon. *diſcept. 134. num. 51. & plures alij.*

22 Cuya legal obligacion corre tambien à el cargo de los herederos de el tal Adminiſtrador, vt docet Pareja *vbi ſuprà num. 27.* ibi: *Tertiò non ſolum ipſoſmet Adminiſtratores, ſed etiam eorum hæredes, edere compelendos afirmat, & præter illum conſule Jacob*, Menochio *conſil. 354. per totum*, Baeza *de decim. tutori Hiſpanic. iure præſtanda; cap. 2. num. 181.* ibi: *Librum rationum tenetur tradere non ſolum ipſe tutor verum etiam eius heres, iuſta tradita per Franciſcum Marcum deciſ. 145. textus in leg. 1. & 2. Cod. de hæred. tut.* Y no aviendo las Partes contrarias entregado, ni aun moſtrado à los Contadores los dichos libros, y papeles neceſſarios para la formacion de las quentas, es conſtante, que por ello procedieron contra derecho, faltando à el cumplimiento de la obligacion, en que les conſtituye la ley.

23 Y quando ſe pretendieran acreditar de inadaptables à eſte caſo algunos de los principios juridicos, y autoridades, con que quedan exornados los numeros 21. y 22. diziendo, que hablan en razon de lo que deben executor los Tutores, ò Curadores; *Atamen*, ſe deben entender tambien con qualeſquier Adminiſtradores de patrimonios agenos, ita Eſcobar, vbi proximè *num. 1.* ibi: *Et licèt prædicta iura, & Doctores in locis ſuprà citatis de tutore dumtaxat, & curatore rationem redente loquantur, tamen idem eſt, quo ad alios QUOSCUNQUE Adminiſtratores, vt voluit Aretinus in dict. §. Officio, Benenutus Eſtraca in tract. de Mercat. 2. part. num. 68. & plures alij.*

24 LO QUINTO, y por donde ſe demueſtra el

exceſ-

excesso de dichos apoderados (y especialmente de Don Antolin) es, porque los mandatos que se les concedieron fueron à èl vno, para que diesse quentas; y al otro, para que las recibiesse admitiendo datas LEGITIMAS, como por ellos se demuestra en los autos; Y siendo constante, que esta facultad concedida por las Partes se conforma con la disposicion de derecho, que sobre ella dispone alguna cosa, y que esto procede aun en los terminos dudosos, y de que faltàran razones que lo persuadieran assi, vt testificat D. Don Joseph à Vela *in disert. 29. num. 29.* Menochio, Mantica, Surdo, & alii plures ab illo citati, *& in disert. 49. num. 96.* dicens: *Quod homo in duvio iuris dispositioni se conformare videtur quæ in contractibus, vel quasi locum obtinent*: Y aun el señor Don Luis de Molina *en el tratado de primogen. lib. 1. cap. 11. num. 1.* Y en el *lib. 3. cap. 6. n. 27.* corrobora mas nuestro intento, diziendo, que semejante disposicion *facta ab homine*, es visto conformarse con lo dispuesto por las leyes del Reyno: Y estando por ellas prohibido à los Contadores la formacion de quentas, por otros recaudos que no sean los libros de caxa, y demàs instrumentos referidos en el *num. 17.* de este informe, y assi mesmo determinar las dudas que consisten en derecho: Parece, que con aver faltado estos à lo vno, y à lo otro, y procedido con notoria resistencia à ello, ay motivo justo, y suficientissimo para conocer, que excedieron de los mandatos, y poderes que se les avian concedido.

25 Lo qual se obstenta con mayor claridad, y sin la menor repugnancia en lo tocante à las operaciones de el dicho Don Antolin; pues con averle dicho el referido Don Andrès, que admitiesse *datas JUSTIFICADAS, Y LEGITIMAS*, debiò con mas superior razon ceñirse à los libros, y recaudos que las comprobassen plenamente, despreciando todo aquello que no

tuviera clara justificacion, pues en esta obligacion le constituyò el referido mandato, con la circunstancia, y particularidad de que huviesse de recibir dichas *datas LEGITIMAS*, como se induce de la significacion que à este termino le dà Agustinus Barbos. *in tract. de varis dictio* 188. *num.* 2. *&* 5. ibi: *Adiecta hæc dictio probationi, vel ostensioni, portat plenam, & veram probationem, non autem privilegiatam, vt per iuramentum*, ita Jas. *in leg. Si quando, col.* 2. *num.* 9. *& sequentes, Cod. vnde vi quem refert* Cardinal Tusc. *D. conclus.* 305. *num.* 3. *vbi num.* 4. *cum* Alex. *conclus.* 119. *num.* 9. *lib.* 2. *extendit in tantum, vt etiam si concurrat semiplena probatio cum iuramento, non erit legitima probatio.*

26 Y bien teniendose por recaudos LEGITIMOS para la data los libros de caxa, manual; manual, ò borrador como lo dà à entender Hebia Volaño *Comert. Terrest. lib.* 2. *cap.* 9. *num.* 35. ò siendo (ademàs de ellos) precissos tambien los instrumentos, y cedulas, que justifiquen la narrativa de dichos libros, especialmente en materia de la data; como parece indispensable en dictamen de Gregorio Lopez *super leg.* 25. *tit.* 9. *part.* 2. *gloss.* 7. ibi: *Vt ostendant instrumenta propter qua fuit facta solutio, & cedulas qualiter fuit receptum, & debet redere talia instrumenta*, Pareja *de instrumentorum edict. tit.* 9. *resol.* 1. *n.* 7. referendo Berva Valasc. ibi: *Et sic ille Ferdinandus fuit solum condemnatus, ex eo solum, quod rationes, & instrumenta venditionum, quas fuit habita fides de pretio non obstendebat*, Don Gaspar de Escalona *en el Gazophilatio, part.* 1. *lib.* 2. *cap.* 12. *num.* 1. Es constante, que dichos Contadores (y con especialidad el referido Don Antolin) obraron en todo con el excesso de los mandatos que se les concedieron, pues ni tuvieron presentes los libros, y recaudos, que justificassen las datas, ni cargos de dichas quentas, ni aun huvo la precedencia de juramento de

las

las Partes contrarias, ni la ſemiplena prueba, que en eſtos terminos deſpreciaron los Autores alegados en el *num.* 24. y no obſtante ſe propaſſaron á formar, y fenecer dichas llamadas quentas extrajudiciales.

27 Y quando en razon de la formacion, y exhibicion de dichos libros, ſe dixera, que no los hizo, ni tuvo dicho Adminiſtrador, ò què los raſgò, ò perdiò, no les favorecia à las Partes contrarias en coſa alguna, ni por ello ſe eſcuſaban de tener contra sì la preſumpcion juridica de dolo, y de que ocultan la quenta, vt defendit Eſcobar *in ſupradicto cap.* 10. *num.* 2. Pareja *tit.* 5. *reſol.* 3. *num.* 26. Hebia *vbi ſuprà lib.* 2. *cap.* 9. *num.* 31. ibi: *Y no los exhibiendo el Adminiſtrador, ſe preſume ocultar la quenta, ora diga, que no los hizo, ni tuvo, ò que los raſgò, ò perdiò, ò que no los tiene, por la obligacion que tiene à tenerlos, y exhibirlos, y dolo que comete en omitirlo, por el qual es obligado à el interès, y ſe ha de diferir la quenta contra èl, y ſus* HEREDEROS *en el juramento in litem de la parte contraria*: Y eſta preſumpcion de dolo, y lo demàs que conceptuan los Autores precedentes, eſtà mas clara contra las partes contrarias en nueſtro caſo, reſpecto, de que por clauſula teſtamentaria del dicho Adminiſtrador, conſta, que tenia los libros, y recaudos que ſe neceſsitaban para dàr legitimamente ſus quentas.

28 Y en la conſideracion de que eſte fue perſona de grande inteligencia en eſta materia, y vno de los Eſcrivanos mas expertos que ſe han conocido en eſta Ciudad de muchos años à eſta parte, no es de preſumir, que ſi no los tuviera formados los dichos libros de caxa, manual, y borrador, y aſsimiſmo los demàs papeles legitimos: Dixera, que para dàr ſus quentas tenia los papeles neceſſarios; luego de no aver precedido eſtos, ni manifeſtado algunos legitimos las Partes contrarias, ſe preſume que los han ocultado malicioſamente:

te: Lo que tambien se persuade por estàr justificado, que si dichas quentas extrajudiciales se huvieran formado por papeles legitimos, salieran las Partes contrarias alcançadas en mucho mas crecidas summas de mrs. de las que resultaron, y se numeraron por resumen de dichas quentas.

29 Y algunos de los testigos dieron à entender, que en caso de averse formado por los dichos recaudos legitimos, se persuaden, *que (quando menos) huvieran salido alcançados en diez mil ducados de vellon*, los mesmos que se le consideraron de valor à los ganados, que à dicho Delgado se le murieron de enfermedad de zangarriana durante el tiempo de dicha administracion: *Y assimesmo en ducientos y cinquenta y nueve mil ducientos y dos reales y veinte mrs. de vellon*, que fue la cantidad que se le reputò à dicho Delgado por bienes gananciales, durante la compañia matrimonial, la qual no pudo adquirir, ni aumentar con su caudal, respecto de ser muy corto quando entrò en la referida administracion, y de que en el tiempo de ella no tuvo herencias quantiosas, ni agencias algunas, porque el Oficio de Escrivano que exercia antecedentemente, le vsaba poco, ò nada en el tiempo de ella: Y tambien por otras muchas razones de gran consideracion, que refieren los testigos.

30 Y de lo precedente resultan dos substanciales reparos, que consisten: UNO, en que el dolo de que estàn convencidos las Partes contrarias, sobre la dicha ocultacion de papeles, y lo demàs que se dexa referido, diò causa para que se formassen dichas quentas, con los vicios que se tienen ponderados, y se obstentan de ellas mesmas; por lo qual (y aunque faltara todo lo hasta aqui expressado, que no sucede) se devian tener por nullas, y de ningun valor, ni efecto, como lo es qualesquier contracto celebrado con este vicio, ita

texti-

textificat D.Valençuela *consil.173.num.55.* ibi: *Aliter efectus est, quod cum dolus dederit causam contractui illum eficit nullum, & ineficacem*; *Et in num. 56.* ibi: *Quod interveniente dolo excluditur consensus, & per consequens non causatur præiuditium, ei qui tali dolo mediante contraxit, quamvis iurasset contractum*, Hermosill. *in leg.57.tit.5.part.5.gloss.1.per totam.* Y EL OTRO, que este dolo de las Partes contrarias, diò tambien causa, para que en referidas quentas se le agraviasse à dicho Don Andrès en materia de mrs. de cuya cantidad se han estado locupletando en su perjuyzio, y con notoria resistencia à lo establecido por la *ley 12. ff. de dolo malo, ne ex dolo suo lucrentur*, Valençuela *in consil. 35. num.33.*

31 Y este agravio, ò lesion, no es asi como quiera, ni tan leve, que dexe de importar 307U877. reales y 29. mrs. de vellon, como se llega à conocer en vista, de que deviendo dicho Don Andrès ser tenido por acreedor de trecientos y sesenta y nueve mil ducientos y dos reales y veinte mrs. en entender de los testigos, por la prudente, y fundamental razon con que lo persuaden, solo resultò de alcance à su favor en dichas quentas extrajudiciales, la cantidad de 56U833. reales y 26.mrs.de vellon, que con el valor de 36.bueyes, y demàs omenaje de la labor, llegò à 61U324.reales y 25.mrs.de vellon.

32 De lo qual se convence, aver padecido dicho Don Andrès lesion enormissima en dichas quentas, aunque para ella sea necessario el agravio, ò excesso de las TRES, O QUATRO PARTES que quieren, Grato *in respons.88. & 109. num.99. lib. 1.* Abbas *in cap.Quintevalis, colum.20.de iur.iurand.* Crabeta *consil. 7.* Corneo *consil.133. num.8. volum.3. & consil.214. num. 4.lib.3. & consil. 27. num.5. volum.4.* Menoch. *consil. 151. num. 4. & 5. lib. 1.* Pero si se atiende à el

agravio de las DOS PARTES, como quiere Parlador. *lib.2. rerum quotid. cap. 4. num. 50. in fine, & in seqq. difer.* 114.*num. fin.* Fabro *in C.lib.4.tit. de rescindend. vendit. difinit. 3. & in difinit. 26.* Escobar *de ratiot. comput. 6.num.* 12. O à el agravio DE PARTE Y MEDIA, como decretò la Rota, y se refiere por Casad. *decis.1.de emptione*, Covarrub. *lib. 2. variar. cap.4.* O à el agravio DE LA MITAD DEL VALOR, como quiere Pinel. *in leg. 2.Cod.de rescindend. vendit. part. 3. cap.1.num.8.* Garcia *de expensis, cap. 18.num.21.*versic. *Quod si lessio.* O à el agravio DE LA SEXTA PARTE, como quiere Gutierrez *in consil. 16. num. 22.* Bartul. *in leg. Si sotietatem, §. Arbitrorum, num. 33. ff. pro sotio*, cuya sentencia es comun segun Padilla *in leg. 1. num. 41. ff. delegat. 2.* Con superior razon se debe confessar, que està enormissimamente lesso dicho Don Andrès.

33 Y en esta consideracion es inegable, que debe rescindirse el acto de que proviene dicha lesion; y esto sucede, no solamente en los terminos presentes, sì tambien aun en los de que dichas quentas huvieran sido juradas, y se huviera expressamente renunciado este derecho (que no haze) vt coligitur ex verbis Hermosilla *gloss.11.& 12. leg.56. tit.5. part. 5. num. 36.* ibi: *Stante enormissima lessione de qua diximus, suprà num.6. & 8. Nam tunc non obstante iuramento lessus ad rescisionem contractus poterit agere, etiam si expressè eam renuntiaberit, & hoc observatur in toto mundo.*

34 Y quando en el contracto, de que proviene lesion à las Partes, interviene dolo por algunas de ellas (como aqui sucede) entonces qualesquiera que resulte, aunque sea menor de la mitad del valor, ò estimacion, se tiene por bastante para decretar la rescission, vt tradunt DD. & especialitèr Noguerol *allegat. 18. in vltimis numeris, fundamenti secundi, & in num. 82.* ibi: *Quod omnes conveniunt etiam in foro exteriori,*

con-

contractum esse rescindendum, vel lesionem tolendam, etiam si intra dimidiam sit, si dolus ex proposito contingerit, & quod in hoc nulla est dubitatio.

35 Y aunque en estos terminos dieron à entender algunos Autores, que el Deceptor tiene arbitrio, y facultad para elegir, ò suplir el menosprecio de la cosa, ò conformarse con la rescision de el contracto, esto no procede quando la dicha lesion es enormissima (como aqui sucede) porque en tal caso no le concede la *ley* 2. *Cod. de rescind. vendit.* la facultad de elegir, sino que es precisso decretar la recision del contracto si la persona lessa lo pidiesse, ita Faria ad Covarrub. *variar. lib.* 2. *cap.* 4. *num.* 33. ibi: *Vt si lesio enormissima interveniat deceptori, electio denegetur, quæ ex d. leg. 2. competit: Sed lessus ad contractus rescissionem agere præcissè potest*, Barb. Fontanela, Hermosilla, *& plures ab illo citati*, y la rescision que se dexa referida en el ajuste, ò contracto, procede tambien en la formacion de quentas, y division de bienes, vt tenent DD. & præcipuè Roder. Suar. *alleg.* 22. *n.* 3. Cujacio *lib.* 13. *observ.* 24. Fachin. *controvers. lib.* 8. *cap.* 3. Pinel. *in leg.* 2. *Cod. de rescind. vendit. part.* 2. *cap.* 1. *num.* 1. Pero es con la diferencia, de que si dichas quentas, ò division de bienes fuessen executadas por Contadores, se debe decretar la dicha rescision por solo aver dagnificado à las Partes, *aunque no sea mas que en la sexta parte de la estimacion*, ita colligitur ex loco Albar. Valasc. *in tract. de partit. cap.* 39. *num.* 9. *y* 10. qui citat Barbos. *in leg. Maioribus*, *Cod. comm. vtriusque num.* 8. ibi: *Subdit sufficere lesionem in sexta parte, quando divissio facta est per arbitratores*,

36 Y que dicho Administrador, su viuda, y herederos, y aun los mismos Contadores, que formaron dichas quentas, se hallen convencidos de verdadero dolo, no es dudable; y se persuade: LO UNO, porque de la lesion enorme, ò enormissima nace presumpcion

cion de dolo, ita Hermosill. *in leg. 57. tit. 5. num.* 18. ibi: *Oritur præsumptio doli ex enormi, seu enormissima lesione, leg. Superstite,* versic. *Sanè, C. de dolo, leg. Omnes, §. Lucius, ff. de his quæ in fraud. credit. &c.* LO OTRO, porque en el que executa lo que la ley tiene prohibido, y lo que no le es licito hazer, siempre se presume dolo, *leg. Tutor. qui reportorium, ff. de administratione tutor. leg. Si procuratorem, §. De dolo, ff. mandati, leg. Dolo, ff. ad leg. Falcid. leg.* 1. *Cod. de suar.* cum plures quos citat Barbos. *in axiom. 76. num.* 1. *y* 2. ibi: *Dolo facere præsumitur, qui fecit quod facere non debuit: vnde in fatienti rem probibitam à lege, semper præsumitur dolus, & malus animus.*

37 Y sentado por constante este principio, considerense con la debida reflexion los procedimientos, y descuydos de dicho Administrador, y sus herederos, y asimesmo los de los Contadores, que formaron dichas quentas extrajudiciales, y se hallarà, que no han dado passo alguno, de que no resulte presumpcion de dolo: Lo que sucede con mayor especialidad en lo tocante à Partes contrarias; pues como tengo dicho, por solo aver faltado à manifestar los libros de la administracion estàn legalmente convencidos de èl, ita defendit Escobar *in dict. cap.* 10. *num.* 5. ibi: *Vbi plus dicit, quod vbi liber rationum non exibetur ab Administratore, vel eius hærede non solum administrator, verum, & eius hæres, vel successor in dolo esse præsumitur*: Y este dolo no es *PRESUMPTO*, sino *VERO*, respecto, de que se induce por las conjeturas, y presumpciones que se dexan referidas, y el derecho tiene aprobadas, y elegidas para comprobarlo, ita Hermosilla *vbi proximè num.* 21. dicente: *Pro cuius vera resolutione dic illum VERUM dolum esse, de quo per indicia coniecturas, & præsumptiones à iure approbatas constat, quia vt supradiximus non aliter, quàm ex eis probari potest.*

Y

38 Y aunque la dicha lesion enormissima se dexa bastantemẽte comprobada, con lo que los testigos tienen depuesto en los autos, y se refiere *en el num.* 28. de este informe (pues por razon del dolo que contiene, se contempla por auto de dificultosa probrança, y para su justificacion se admite prueba privilegiada, como es la que se induce de la conjentura, indicio, ò presumpcion, vt explicat Bayo *in praxi, lib.* 2. *part.* 3. *q.* 106. *num.* 8. ibi: *Nam probatio per coniecturas, & inditia, admititur, ET SUFICIT in omnibus his, quæ sunt dificilis probationis, sicut dolus, fraus, vsura, simulatio contractus, actus venereij, & similia.*) Concurre tambien el no parecer verosimil, que el dicho Administrador con ocho, ò diez mil ducados de caudal que tendria, quando entrò en dicha administracion (en dictamen del testigo, que mas se esplaya à dezir en su abono) pudiesse en el discurso de diez años aver adelantado 369ꝟ202. reales y 20. mrs. de vellon, sin aver tenido agencias algunas, à el mesmo tiempo, que el caudal de dicho Don Andrès, siendo de tan buena, ò mejor calidad que el suyo, y tan crecido, que excediò de 746ꝟ. reales, no aumenta, ni adelanta cosa alguna, antes sì parece de dichas quentas se perdiò, respecto, de que en ellas solo se tiene por caudal liquido de dicho Don Andrès, la cantidad referida de los 56ꝟ833. reales y 33. mrs. que con el valor de los bueyes, y omenaje de la labor, llega à los dichos 61ꝟ324. reales y 25. mrs. de vellon; y los 685ꝟ. y mas que restan para satisfacer el capital de dicho Don Andrès, no se comprueba en ellas, que se le ayan entregado, ni que los aya recibido en manera alguna: como todo mas largamente consta de dichas llamadas quentas (que estàn en los autos, desde el *fol.* 87. *hasta el* 126.) Y atendiendo à la sentencia de los Autores que afirman, no aver enriquecido por formas licitas, sino con el caudal

ageno el Adminiſtrador, contra quien reſulta preſumpcion de dolo, *vt ſunt* Menochio *lib. 3. præſumpt.* 52. Bobadill. *lib.* 2. *cap.* 11. *num.* 8. Eſcalona *en el Gazophilacio Real, lib.* 1. *part.* 2. *cap.* 17. *num.* 24. tenemos abundantiſsima prueba de padecer leſsion enormiſsima dicho Don Andrès.

39 Y conſiderando todo lo que haſta aqui ſe dexa expreſſado, ſe hallarà, que por innumerables razones, ſon nulas, y de ningun valor, ni efecto las dichas llamadas quentas extrajudiciales, y que el efecto que producen, es el de que ſe deben tener por no executadas, como dexamos fundado en el *num.* 12. Y aſsimeſmo, que por el exceſſo de mandato, con que han procedido dichos Apoderados, y eſpecialmente el de Don Andrès de Elordui, no eſtà en obligacion, ni ſe le puede preciſſar à eſte, à que paſſe por dichas quentas, vt textificant D. Olea *de ceſsione iur. tit.* 5. *q.* 3. *num.* 16. D. Valençuela *conſil.* 73. *num.* 48. & 49. Barboſ. *axiom.* 144. *num.* 5. ibi: *Fines mandati in tantum ſunt ſervandi, vt ſi excedat procurator, non obliget principalem, nec illi præiudicet, leg.* 3. *ff. mandati.*

40 Y el averſe procedido en todas las dichas quentas con eſte exceſſo, quita la duda, de ſi ſe devian tener por nulas en quanto à èl, como parece quiere el ſeñor Salgado *de reg. proct. part.* 4. *cap.* 14. *num.* 205. & 215. ò en todo lo demàs que huvieran obrado dichos Contadores, como lo dà à entender el ſeñor Solorzano *de iur. Indiar. lib.* 2. *tom.* 2. *cap.* 4. *num.* 50. *y* 58. Ciriaco *controv.* 278. *num.* 8. ibi: *Non ſolum autem, actus factus contra, vel præter mandatum, etiam in modico eſt nullus in exceſſu, ſed in totum vitiatur, ita vt mandans ad nullius partis obſervantiam teneatur, vt probatur in leg. Diligenter, &c.*

ARTI-

ARTICULO SEGUNDO.

41 PAra comprobacion de este articulo, se debe presuponer, por tan cierto como vulgar, que los Administradores de caudales agenos, tienen obligacion precissa de dàr quentas formales de ellos, no solamente por disposicion del derecho humano, sì tambien por la del Divino, y natural, ita D. Salgado *de reg. protect. lib. 2. cap. 11. num. 12.* ibi: *Quia cum omni iure tam Divino, quàm humano aliena gerens negotia in calce suæ administrationis, eius reddere rationem teneatur omnino, &c.* Otero *de Officialibus, cap. 10. part. 2.* Carol. Manthie. *in controversia iuris, respons. 51. num. 25. y 26.* Curia Philipic. *lib. 2. cap. 9. num. 1.* Gutierrez *de tutelis, part. 3. cap. 45. num. 4.* Jul. Capon. *discept. 396. num. 5.* ibi: *Quilibet Administrator iure Divino, & humano, tenetur reddere rationem ei à quo recepit administrationem; iusta illud Lucæ cap. 6. Redere rationem vilicationis tuæ huius meminit summus Pontifex, in cap. Qualiter, & quando de acusationibus, & paulò post, quod etiam si Summus Pontifex fuerit Administrator eodem iure tenetur.*

42 Cuya obligacion corre *IN TUTORE* por disposicion de la *ley 1. §. Officio, §. Rationibus, ff. de tutelis, & rationibus distrahendis: IN CURATORE,* por la *ley Adversus*, y por la *ley Rationes, Cod. de administratione tutor. IN EXECUTORE TESTAMENTI,* por la *ley Nulli, Cod. de Episcop. & Cleric. cap. Tua nobis, & cap. Joanes de testamentis,* Barbos. *de potest. Episcop. part. 3. alleg. 82. num. 28.* Sanchez *in consil. Moral. lib. 4. cap. 1. dub. 45. IN PROCURATORE, SIVE AD AGENDUM, SIVE AD NEGOTIANDUM,* por la *ley Qui propio, §. Procurator, ff. de procuratoribus. IN NEGOTIATORE GESTORE,* por la *ley 2. ff. de negotijs gestis. IN*

HOS-

HOSPITALARIS, por la *ley Orphano Trophi* 1. *Cod. de Episcop. & Cleric. Clementina* 2. *§. Vt autem de Religiosis domibus. IN EXACTORIBUS*, por la *ley Aparitores, Cod. de exactoribus tributorum, lib.* 10. *quod cum pluribus traditum est* à Garcia *de expensis, cap.* 20. *num.* 22. Menochio *de arbitrar. centuria* 3. *cas.* 209. *num.* 2.

43 Y finalmente, procede esta obligacion de dàr quentas en todo genero de Administrador, necessario, voluntario, constituìdo por la ley, por el Juez, ò por la Parte. Y aunque huviesse Administrador sin mandato, debe formar sus libros con claridad, y distincion, porque de otra forma, se difiere dicha quenta contra èl, en el juramento *in litem* de el acreedor, ita D. Salgado *de reg. protect. part.* 2. *cap.* 11. *num.* 14. Pareja *de edict. instrum. tit.* 5. *resol.* 3. *num.* 35. ibi: *Non solum tutorem, & curatorem, seu alium ex publico officio Administratorem, sed etiam quemlibet alium, sive generalem, sive particularem, & sive publicum, sive privatum, sive sotium, sive non sotium, sive etiam negotiorum gestorum factorum, exactorem, & etiam procuratorem, teneri pro redenda ratione conficere earumdem rationum, datorumque, & receptorum, distintum, & clarum librum, & non confitiendo, contra eum dari iuramentum in litem, quiquidem liber cum sit fundamentum, & caput rationum reddendarum, illo non exhibito rationes, nec accipi per calculatores, nec per Administratorem reddi posse, ex communi Doctorum.*

44 Y asimesmo se debe presuponer, que los dichos Administradores no cumplen con dàr las quentas, asi como quiera, sino que es precisso, que contengan verdad, y rectitud, ita Escobar *de ratiocin. cap.* 1. *n.* 6. ibi: *Non enim sat est, vt qualem qualem rationem reddat, sed talem esse oportet quæ veritatem, & rectitudinem contineat, & ita partito iure constitutū fuit, in leg.* 26. *tit.*

tit. 12. *partida* 5. ibi: *Dandoles quenta verdadera, y derecha, aliàs autem si ratio vera, & recta non fuerit administrator, vt falsus à lege punitur.* Y por esso testifican los AA. (y especialmente Menochio *vbi proximè n.* 14. *y* 15. y el Ilustrisimo señor Crespi de Valdaura *en la observacion* 116.) que no cumplen con dàr las quentas *IN FOLLE, quod idem est, quod in explicatè, confusè, & inexploratè*, sino que han de ser claras, y de forma, que se puedan entender, y conocer si son rectas, ò no: *Ita* prædictus Illustrisimo *vbi suprà num.* 47. ibi: *Quia ac iure is qui tenetur reddere rationes ita illas debet componere, vt prius LEGENDAS oferat; de inde computandas, vt explorari possit, an imputationes probè, an in probè referantur? Et acepta, an rectè, an non rectè sint relata? Vt ea noticia pars cui reddendæ sunt instruatur, quid in quaque ratione scriptum sit, & redi debent, vt quisquam reddere solet scilicèt, vt legi possint, examinari, & accipi. Nec sufficit, sine ea distintione, & escriptis causationes, vel instrumenta exhiberi, immò nec reliqua solbere, nisi claritatis prædictæ requisitis præcedentibus.*

45 *Sed sic est*, que las dichas quentas extrajudiciales, no han sido verdaderas, ni derechas, como quiere la precedente ley de Partida, y explican los *AA. susodichos*, sino que han sido inveridicas, y nulas, porque se contemplan por ineficaces, y no dadas, como se justificò en el primer articulo de este informe: Luego por ellas no han cumplido las Partes contrarias con la obligacion que tienen: luego se les debe mandar, que las dèn judicial, y solemnemente, en la conformidad que pretende dicho Don Andrès.

46 Y esta resolucion difinitiva es inquestionable, porque si otra cosa diferente de ella se pretendiera conseguir, era precisso confessar, ò que las autoridades, y leyes que se dexan referidas, son inutiles, y sin efecto,

quod non licèt nobis proferre, porque *leges nihil frustra faciunt, nihil quæ in eis debet esse inutile; vt habetur in cap. Si Papa* 10. *de privileg. in* 6. *cap. Si Romanorum* 16. *distintionum*, Cardinalis Tusch. *litt. F. conclus.* 520. Marta *de iurisdict. part.* 4. *centur.* 2. *cas.* 153. *num.* 8. O que el no *ente* engendra qualidades, que tambien *est* contra toda disposicion de derecho, vt videtur probatum *in leg. Eius qui Provincia*, §. *Si certum petatur, leg.* 4. §. *Condemnatum*, *ff. de re iudicata, cap. Bone de electionibus cum bulgat.* Cancerio *in varis resolut. part.* 1. *cap.* 20. *num.* 61. ibi: *Cum non entis nullæ sint partes, neque qualitates.*

47 Con que por todos medios, y consideraciones, nos hallamos en los terminos de precissar à dàr quentas judiciales, y solemnes à las Partes contrarias, procediendo en todo, como se dexa pedido, y fundado, y de la misma forma, que advierte Hebia Bolaño *en el Comerc. Terrest. lib.* 2. *cap.* 9. *num.* 30. *y* 31. ibi: *Para dàr la quenta, qualquier Administrador tiene obligacion de exhibir ante el Juez los libros de quenta de su administracion, assi el de caxa, como el manual, y borrador, y los demàs recaudos, y papeles que tuviere, tocantes à ella, segun vna ley de Partida, y su Glossa Gregoriana, y otra ley de la Recopilacion, sin que de mandarlos exhibir, aya lugar apelacion, segun Gregorio Lopez, y aunque tenga los libros fuera de la Provincia. Y no los exhibiendo el Administrador, se presume ocultar la quenta, ora diga, que no los hizo, ni tuvo, ò que los rasgò, ò perdiò, ò que no los tiene, por la obligacion que tiene à tenerlos, y exhibirlos. Y DOLO, que comete en omitirlo; POR EL QUAL, es obligado al interès, y se ha de diferir la quenta contra èl, y sus herederos, EN EL JURAMENTO IN LITEM DE LA PARTE CONTRARIA, como lo dizen Estraca, Gutierrez, y Escobar alegando otros; Y se confirma por vna ley de Partida, y procede,*

cede, aunque ſe exhiba el libro de caxa, no exhibiendo el manual, y borrador, que es regiſtro de el que ſe haze, por la obligacion que ay de tenerle: mayormente ſiendo el de caxa redarguido de falſo, en cuyo caſo no haze fee, ſino es, que ſe exhibe el manual, ò borrador, que es el original; y no le exhibiendo, ſe preſume que el de caxa contiene dolo, y mala fee, como en eſpecie lo dize, y prueba Eſcobar, diziendo, que aſsi fue juzgado en la Real Chancilleria de Valladolid.

48 Y reſpecto, de que el dicho *DOLO* no es *PRESUMPTO*, ſino *VERO*, como ſe dexa juſtificado en el *num.* 37. de eſte informe; ceſſa la diſputa, y controverſia de los Autores, y eſpecialmente de Jaſſon, *in conſil.* 174. *n.*26. *volumen* 2. Ciriac. *tom.* 1.*controv.* 123.*num.* 13. quienes dieron à entender, que *pro dolo præſumpto, non iuratum in litem*, fuera de que aun en tales terminos, ſienten lo contrario graviſsimos Expoſitores, *vt ſunt* Maſcard. *concluſ.*934. *num.*8. Phanuc. *part.* 2. *cap.* 4. *num.* 15. *de in lit. iur.* Petr. Barboſ. *in præludio, leg. Si Mora. num.* 34. *ff. ſolut. matrimon.* Mancino *de iuram. part.*2.*artic.*80.*n.* 17.D.Covarrub. *variar.lib.*2.*cap.*14.*num.* 5. ibi: *Hinc profectò manifeſtè, conſtat non ſolum ob dolum verum, ſed & ob præſumptum in litem iurari.*

ARTICULO TERCERO.

49 DIzeſe por las Partes contrarias, que deſpues de averſe finalizado, y ſiendo VISTAS por Don Andrès de Elordui dichas quentas extrajudiciales, otorgò poder à Don Luis de Ledeſma y Salazar, Señor de la Villa de Piçòn, y vezino de dicha Ciudad-Real, para que los mandaſſe judicialmente ſobre la paga de vn Rebaño de ovejas, y ſus frutos, y para que exercieſſe otros derechos, que ſe le avian reſervado *Alegacion de Partes contrarias.*

vado en dichas quentas, dando à entender, que este acto junto con las demandas, que en su virtud se presentaron por dicho poder habiente, sirve de aprobar, ò ratificar las referidas quentas.

Respuesta. 50 El suponer, que dicho Don Andrès viò referidas quentas, es voluntario; pues sin embargo de tenerse negado desde el principio, no lo han justificado las Partes contrarias, como son obligados, *ex cap. Vnico de solutionibus.* Y quando lo precedente faltàra, es contra derecho el afirmar, ò solicitar persuadir, que aquel acto, ò actos, son capaces de aprobar, ò ratificar lo executado en dichas quentas, como se persuade. Lo primero, porque aviendo sido en todo nulas, y fabricadas, con este vicio desde su principio, no pueden ratificarse, ni aprobarse, ita Barbos. *in axiom.* 164. *n.* 7. ibi: *Nullum quod est abinitio ipso iure ratificari non potest*, Glossa vlt. *in cap. Cum nos de his quæ fiunt à prælatis*, Mari Giurba *decis.* 105. *num.* 11. *in fine*, ibi cum plurib. *Nec contractus à principio nullus ratificari potest.* Lo segundo, porque en ninguno de dichos actos, se vsò del termino APRUEBO, RATIFICO, O CONFIRMO, como era necessario, para inferir la voluntad, y consentimiento del dicho Don Andrès, ita Barbos. *vbi suprà num.* 6. ibi: *Nullum quod est regulariter confirmari non censetur, nisi EXPRESSE dicatur*, siendo necessario, que para la rarificacion del acto nulo, concurran las mismas solemnidades de tiempo, y forma, que son precissas para su formacion, y essencia, *leg. penult. ff. rem ratam haber. leg. Nuptiæ, ff. de rit. nuptiar.* D. Olea *de ces. tit.* 1. *quæst.* 6. *num.* 30. versic. *His addo cum mult.*

51 Y lo tercero, porque para persuadir, ò inducir dicha aprobacion, ò ratificacion, se necessitaba aver justificado de contrario, que dicho Don Andrès tuvo noticia fixa de la nulidad, que en hecho, y derecho

con-

contienen dichas quentas, y de otra forma no surten las dichas acciones, los efectos que pretenden las Partes contrarias, *vt defendit* D. Salgad. *in laberint. creditor. part.2.cap.10. num.20.* dicens: *Ita tamen, vt ratificans certus sit de causa, ex qua nullitas contractus, & efectus proveniat, aliàs sit conscius, & certus non sit, etiam per mille actus inducentes approbationem, & ratificationem, ratificatio non induceretur, nec actus convalesceret, nec validatur: & in decis. Rotæ ad materiam eiusdem laberinti, in decis. 176. n. 5.* textificat ita: *Quia ratificatio contractus nulli non inducitur, nisi priùs in approbante, & ratificante adsit scientia PLENA NULLITATIS non solum FACTI*; vt probat textus *in leg. fin. &c. sed etiam IURIS*, D. Olea cum pluribus *de cessione iurium, tit. 1. quæst. 6. num. 30.* ibi: *Requiritur etiam, vt ratificatio suppleat defectum, vel nullitatem actus, vel contractus qui ratificatur, vt ratificans habeat PLENAM, ET SPECIFICAM, scientiam actus, vel contractus, simulque, ET NULLITATIS quàm patiebatur, aliàs ratificatio nihil operabitur.* Con que no aviendo visto dicho Don Andrès las referidas quentas (como se dexa dicho) y menos tenido noticia de las nulidades que contienen (como devieran averlo justificado las Partes contrarias, que no han hecho, ni con verdad pudieran.) Mal se puede dezir, que los referidos actos son capaces de aprobar, ò ratificar las dichas llamadas quentas.

52 Dizen, y alegan tambien las Partes contrarias, que contextaron las demandas presentadas por el dicho apoderado de Don Andrès, en virtud de el derecho que se le reservò en las intituladas quentas, en razon de las dichas ovejas, y paja, y q̃ por ello no pudo desistirse de ellas, y formar otro libelo diferente, y contrario, qual es el de la nulidad, lesion, y demàs derechos que contiene, el que actualmente sigue. *Alegacion.*

53 Satisfacese esta alegacion, con dezir, que las *Respuesta.*

H demandas-

demandas ſobre dichas reſerbas, ſe preſentaron el dia dos de Septiembre del año paſſado de mil ſetecientos y treze, como conſta à el folio 3. y 19. del proceſſo: La de la nulidad el dia primero de Março de ſetecientos y catorze, como parece à el folio 52. y ſiguiente: Y el primer eſcripto de las Partes contrarias (en que entraban reſpondiendo, y contextando dichas primeras demandas) ſe preſentò el dia nueve de dicho mes de Março, como parece à el folio 12. y ſiguiente: De que ſe cõvence, que las dichas primeras demandas ſobre paja, y ovejas, no fueron conteſtadas de contrario, haſta ocho dias deſpues de averſe preſentado la preſente de nulidad, y eſto ſe haze patente, y llega à conocer por ſer aſsi, que la reſpueſta del Reo à la demanda de el actor, es neceſſaria para inducir contextacion, vt probatur *in cap.* 1. *de litis contextat.* Barboſ. *in illo, num.* 1. *y* 2. *&* *in leg.* 1. *num.* 1. *Cod. de litis contextat. verſicul.* & ita Fermoſino *in rub. n.* 1. *cap.* 1. *de litis contextat.* Menoch. *lib.* 2. *præſumpt.* 30. *num.* 1. Maſcard. *de probationibus, concluſ.* 434. *num.* 1. Ricio *colectanea* 403. Cancerio *part.* 3. *cap.* 16. *num.* 5. Fontanela *part.* 1. *deciſ.* 273. *n.* 1. Carlebal *de iud. tit.* 2. *diſp.* 4. *num.* 3.

54 Con que dexamos probado, que quando el apoderado de dicho Don Andrès preſentò la demanda, ò primer eſcripto ſobre la nulidad (vſando en ello de el poder que le concediò, y ſe obſtenta à el folio 50. y ſiguiente de los autos) todavia no ſe avian contextado de cõtrario las primeras demandas, fundadas en dichas llamadas reſerbas: Y en eſta conſideracion, pudo dicho D. Andrès apartarſe dellas libremente, y formar otro libelo diſtinto, qual es el preſente de la nulidad, ita textificat Barboſ. *in leg. Edicta actio, Cod. de edendo, num.* 8. dicens: *Quod adeò verum eſt, vt abſque dubio poſit actor ante litis contextationem deſiſtendo, ab vno libelo alium nobum formare*, Villadiego *in exordio formæ libelandi,*

num.

num. 47. Ceballos *comm. contra comm. quæst.* 815.

55 Fuera de que atendiendo à la *ley* 10. *tit.* 17. *lib.*4.*Recop.* en quanto dize (hablando de los juyzios, y con los Juezes) *que los determinen, y juzguen, segun la verdad que hallaren probada*: no faltan graves Autores, que permitan la mutacion de los libelos, antes, y despues de la contextacion solamente, con que à el mutante se le hagan pagar las expensas, y costas causadas, hasta entonces por su adversario, *& inter alios est vnus prædictus* Ceballos *vbi suprà num.* 5. *& seqq.* ibi: *Existimo esse verum inquacumque emendatione ante vel post litis contestationem, cum sit iudicandum secundum veritatem, & non est curandum de apicibus iuris, dum tamen mutans libelum condemnetur in expensis factis per adversarium*, ita Boerius *decis.* 42. *num.* 13. Afflictis *decis.* 60. *in fin. Quod maximè hodie procedit ex clausula salutari, qua vtūtur advocati in fine libeli; y si otro mejor, y mas copioso pedimento fuesse necessario, les sea aqui por inserto, & illud etiam operatur clausula peto iustitiam.*

56 Y registrado el dicho primer escrito contrario de 9. de de Março, se halla estàr formado en papel sellado de el año antecedente, por lo qual no se debiò admitir, y se debe tener por nulo, y vicioso, ita Escalona *en el Gazophilacio, lib.*2. *part.*2. *cap.*29. *per totum, leg.* 46. *tit.* 25. *lib.* 4. *Recop.* ibi: *Ordenamos, y mandamos, q̃ los pliegos sellados cõ dichos sellos, valgan por el año para q̃ se formaron, y no para mas tiempo.* Y por aver tenido las Partes contrarias en su poder papel sellado de dicho año antecedente, despues de aver passado el tiempo en que lo debieran aver entregado al Receptor, incurriendo en las penas, que se tienen impuestas à los que introducen moneda falsa en estos Reynos, como se justifica por la *ley* 45. *prope finem, tit.* 25. *lib.*4. *Recop.* Y asimismo estaba dicho escrito firmado de Abogado, à quien por auto del dia 27. de Octubre, se le tenia prohibido

hibido alegar por las Partes contrarias; y por ello no pudo exercer su oficio, segun derecho, ita Antonio Gomez *in leg.9. Taur.num.19.* ibi: *Quintò facit textus not. in leg.1.in fine, Cod.de privilegis escolarium, lib.12. vbi habetur, quod ille qui prohibitus est certum officium assumere, non potest aliquo quæsito colore illud exercere.*

Alegacion. 57 Dizese tambien, que Don Andrès de Elordui tuvo noticia de el modo, y excesso con que su apoderado procedia en dichas quentas, y que por no averle contradicho, se debe tener por consentido, y aprobado lo que executò.

58 Satisfacese, con aver negado esta qualidad, *Respuesta.* que por ser fundamento de la intencion de Partes contrarias, debieron justificarla, *leg.1. & seqq. tit.14. part.3.* Antonio Gomez *variar.lib.3.cap.3.num.25. & cap.11. num.4.* versic. *Secundo*, Carlebal *tit. 3. disput. 34. num.18.* Covarrub. *variar. lib.2. cap.6. num.2.* Y sin embargo de ello, no lo ha hecho devidamente, por lo qual se debe dezir, que *nihil allegare, aut allegatum, non probare paria sunt*, Rolando à Valle *consil.35.n.10. & num.20. lib.1.* Cardinal. Tusch. *practicar. litt. A. conclus.117.num.19.* Y quando lo precedente faltàra, y fuera cierta la esciencia de dicho Don Andrès (que no sucede) no por ello se debia dezir, que estaba imposibilitado de exercer el presente derecho, respecto, de que moviendose entre los Autores la question *vtrum dominus præiudicetur si videat causam suam agitari per falsum procuratorem, & non contradicat*, resuelven diziendo, que la sentencia negativa es la mas comun, y verdadera, ita Ceballos *comm.contra comm.q.150.*

59 Y que falso procurador se diga, no solamente ser aquel, que nunca tuvo mandato, ò que no fue suficiente para lo que executò, es constante, *vt defendit* D. Matheu *de re criminali, controv. 70.num.48.* Barb. *in voto 126. lib. 3. num. 296.* ibi: *Procurator falsus quis dica-*

dicatur? resp. Non solum illum dici, qui nunquam habuit mandatum, sed etiam qui habuit, & fuit revocatum, vel mandatum est minus sufficiens, vt per Bal. *in cap. Non nulli 28. num. 23. in fin. de officio legat. &c.*

60 Dase à entender por las Partes contrarias, que las quentas vna vez dadas, no se pueden repetir, ni bolver à dàr segunda vez. *Alegacion.*

61 Y aunque la generalidad de esta proposicion padece muchos desmayos, y limitaciones, que atendidos en la presente materia, no fuera voluntario dezir, que no ay ley, ni Autor en que se funde: no obstante se dà de varato, que la auxilie la *ley Semel, Cod. de Apochis publicis*, y el lugar de Escobar *de ratiotin. cap. 41. num. 1.* y con todo esso, hallamos la respuesta en la dicha ley, respecto, de hablar en los terminos, de que las dichas quentas fuessen dadas ante el Juez: Y la Glossa añade, que ayan de ser aprobadas por las Partes, y en nuestro caso no sucede, ni lo vno, ni lo otro: no lo vno, porque no huvo intervencion de Juez; y no lo otro, porque faltò aprobacion de las Partes, y especialmente del dicho Don Andrès de Elordui: Luego dicha *ley Semel* no es adaptable à nuestro caso, y cessa sù disposicion, *vt habetur in leg. Quod dictum, ff. de pactis, leg. Addigere, §. Quamvis, ff. de iure patronat.* Valençuela *in consil. 4. num. 41.* ibi: *Cesante statuti ratione cessat dispositio ipsius,* Antunez *de donationibus, lib. 2. cap. 10. n. 127.* ibi: *Planè cessante ratione legis, ipsa lex cessare dicitur.* *Respuesta.*

62 Y el dicho Escobar *in loco proximè citato,* dicit, *vt rationes semel legitimè dispuntis, iterum reiterari non debent: Sed sic est,* que las dichas quentas no fueron *legitimè dispuntis*, por lo que se tiene dicho, y probado: luego *reiterari debent, vel possunt.*

63 Y quando faltaran fundamentos, y principios juridicos, en que estribaran las precedentes respuestas,

y la *ley Semel*, ſe debiera entender en nueſtros terminos (que no ſucede) con todo eſſo ſe devian bolver à dàr dichas quentas. Lo primero, porque à ello obliga el *DOLO*, que contuvierõ aquellas, *vt textificat* Menoch. *de arbitrar. caſ. 209. num. 39. lib. 2. centuria* 3. ibi: *Declaratur tamen hæc iuris, & Doctorum ſententia, vt procedat, cum ſemel reditæ rationes, DOLO redditas eſſe demonſtrantur.* Y lo ſegundo, porque la diſpoſicion legal que requiere vn ſolo acto, no ſe contenta ſi es fabricado nulamente, ni por ello es viſto aver cumplido con ſu obligacion, ni dado ſatisfaccion à la ley el que debe executarle, ita D. Salgado *de reg. protect. part. 1. cap. 8. num. 22. y 23.* ibi: *Diſpoſitio loquens de actu licèt inteligatur de primo, leg. Bobes, §. Hoc Sermone, ff. de verborum ſignificat. Tamen nõ inteligitur de primo actu nullo, invalido ſine efectu, & aliàs inutili, quia tunc iterum abſque impedimento, alius actus vtilis fieri poteſt, ita latiſsimè poſt alios, quàm plurimas doctrinas multum conducentes huic propoſito congerit,* Tiraquel *dicto §. Hoc Sermone, limit. 1. à num. 1. vſque ad finem: Quartò, & pro hanc partem facit, quia licèt omnis diſpoſitio ſimplicitèr loquens debeat inteligi de primo actu, & prima vice, ita vt iterum reiterari, aut repeti non poſit, tamen ſi in primo actu non eſt ſatisfactum legis, aut diſponentis intentioni, licitè poteſt iterum fieri, & celebrari, is qui actus repeti, vt ex integro ſatisfaciat diſponenti.*

64 Y para ſatisfaccion de lo antecedente, parece ſer del caſo la pariedad que reſulta, y ſe induce de la verdad ſiguiente. En los Santos Sacramentos del Bautiſto, y Orden es prohibida la reiteracion, *vt docent* Torreblanca *de iure ſpirituali, lib. 2. cap. 4. num. 34. y 35.* Cariolan. *Hiſtor. Eccleſiaſt. pag. 80. 109. & 127.* Ant. Auguſtin. *part. 2. lib. 22. tit. 26. & ſeqq. & lib. 37. tit. 15. y lib. 39. tit. 11.* Concil. Trid. *ſeſſ. 7. de Baptiſmo, Canon 11.* Villarroel *en el Govierno Eccleſiaſt. part. 2.*

quæſt.

quæst. 16. *artic.* 5. Ricio *p.* 6. *collectanea* 2ŋ256. Y sin embargo, quando en el primer acto no se guardò la devida solemnidad, y se engendrò algun vicio de nulidad, se deben bolver à celebrar de nuevo los referidos Sacramentos, ita D. Salgado *vbi suprà n.* 21. ibi: *Quod si in Baptismo, vel in Ordinibus non est servata forma, atque inutiliter semel fiant, licèt sint Sacramenta nullatenus reiterabilia, tamen potest iterum denuo solemnitèr, ritè, & rectè celebrari, ac confici, vbi plurima in comprobationem adducit.*

65 A vista de lo qual, parece inegable la dacion de quentas, que solicita dicho Don Andrès, pues para embarazarla, no pueden mediar los fundamentos que en el Baptismo, y Orden, fuera, de que para que se ayan de repetir, y tomar segunda vez, basta que en la primera ayan sido erradas: como lo dize el señor Solorzano *en la Politica Indiana, lib.* 3. *cap.* 13. versic. *Cuya*, ibi: *Assi como la quenta errada se BUELVE A DAR, Y TOMAR DE NUEVO, se debe hazer, y practicar lo mesmo en la division, segun doctrina de Bartulo, fundada en textos expressos, &c.* Idem *de iure Indiar. lib.* 2. *tom.* 2. *cap.* 12. *num.* 26. *& seqq.*

66 Y finalmente, estas no han sido, ni pueden llamarse quentas, como se dexa bastantemente fundado en derecho; respecto de lo qual es precisso, que las Partes contrarias las dèn judicial, y solemnemente, como se dexa pedido; porque de lo contrario, fuera necessario confessar, y llegar à conocer, que el no *ente* engendrava qualidades, ò que las elementales disposiciones juridicas, que vinculan la obligacion de Partes contrarias, no son de efecto alguno, y lo vno, y lo otro no lo tolera el dereco, como parece fundado *en el num.* 46. *de este informe*,

67 Dizese tambien, que despues de ajustadas las llamadas quentas extrajudiciales, hasta que se presentò *Alegacion.*
la

la demanda de nulidad, huvo el tranſcurſo de vn año con poca diferencia.

68 Y aunque es cierta la alegacion precedente, no ſe ha podido fondear, à què fin ſe ha proferido; Pero ſi fueſſe con el animo de perſuadir la eſciencia de dicho Don Andrès en la nulidad de referidas quentas, y la virtual, aprobacion de ellas, no ſe influye por ello (en atencion à lo que ſe dexa referido, deſde el *num.* 50. *haſta el* 52. *de eſta juridica reflexion*, à que concurre tambien el aver eſtado Don Andrès todo el dicho tiempo en la Villa de Madrid, y las quentas preſentadas en los autos en eſta Ciudad) y ſi fueſſe con el animo de perſuadir preſcripcion por el tranſcurſo de dicho tiempo, tampoco puede ſer, reſpecto, de que la nulidad *proveniente ex defectu mandati*, puede intentarſe, y proponerſe en todo tiempo, y aunque ſea deſpues de paſſados mil años, *vt tenet* D. Salg. *de reg. protect. p.* 4. *cap.* 3. *n.* 122. dicens: *Hinc ſubcedit regula, quod nullitas proveniens ex defectu mandati, quandocumque, etiam poſt mille annos proponi poteſt*, D. Olea *tit.* 6. *q.* 9. *num.* 26.

Alegacion. 69 Dizen tambien las Partes contrarias, que las referidas quentas ſe ajuſtaron, *por vn libro cubierto de pargamino*, que para ello exhibieron à los Contadores, dando à entender, que con ello dieron ſatisfaccion à la obligacion en que les conſtituyò la ley.

Reſpueſta. 70 Y aunque la demonſtracion de dicho libro es cierta, y ſe tiene confeſſada en el hecho de eſte informe: Con todo eſſo, no han cumplido en manera alguna las Partes contrarias, y para evidenciarlo, ſe haràn patentes los vicios, y defectos de dicho libro, que ſe inducen de la declaracion, q̃ dichos Contadores hizieron en el exordio de dichas llamadas quentas; cuyos terminos formales, ſon los los ſiguientes: *Y para que tenga efecto, dàr, y fenecer las referidas QUENTAS, ſe proſiguiò por todos los apoderados aqui mencionados, en la*

la especulacion de papeles concernientes à ellas, que quedaron por fin, y muerte del dicho Francisco Manuel Delgado, como son: VN LIBRO CUBIERTO DE PERGAMINO, *titulado, ser de la administracion de la Encomienda de Herrera, desde San Miguel de setecientos y dos, hasta otro tal dia del de setecientos y siete, el qual tiene ciento y treinta y siete foxas, sin la de su abecedario,* Y ES TAN DIMINUTO, QUE NO CONTIENE COSA PERFECTA DE LO SUCEDIDO EN LOS DICHOS CINCO AñOS: COMO NI TAMPOCO EN LOS CINCO RESTANTES, HASTA EL DIA DE SAN MIGUEL DEL DE SETECIENTOS Y DOZE, *de los arrendamientos de yerbas, y sus diezmos pertenecientes à dicho Don Andrès, ni las siembras, ni cosechas, que en el tiempo expressado tuvo en ella; cuya especulacion en la devida forma, se ha executado en quanto à dichas siembras, y labores,* POR LOS QUADERNOS, Y MANUALES, Y QUENTAS DE LOS MAYORALES, QUE CON ELLOS HAN CONSTADO, Y LLEVABA CON ELLOS DICHO FRANCISCO MANUEL DELGADO; *como asimismo se han podido aclarar todas noticias por medio de especulacion* DE CARTAS, QVE EN LOS MESMOS AñOS SIGVIERON DE CORRESPONDIENCIA, *y tambien con el examen, que por todos se ha hecho à Juan Gallego, Bartholomè Seguido, Joseph del Pozo, y Andrès Camacho, &c.*

71 Y aunque son muchos los reparos, y vicios que nacen de la precedente declaracion contra las referidas quentas extrajudiciales, solo se expressaràn aora tres de ellos; para satisfacer la alegacion presente de Partes contrarias.

72 Primeramente hallamos, que solamente se hallò, y exhibiò vn libro cubierto de pergamino para

el ajuste de dichas quentas, y con esto no se salba la obligacion de Partes contrarias, pues la tienen de manifestar à los Contadores libro de caxa, manual, ò borrador; y esto es con tal precision, que si las partidas escritas en el vno, no se hallan en el otro, ni las quentas se dizen recibidas con perfeccion, ni tales libros merecen fee alguna, *vt tenent* Hebia Bol. *in Comerc. Terrest. lib.2. cap.9. num.30.* Ciriaco *in controvers.544. n.10. & 11.* Escobar *de ratiot. cap.10. num.36.* ibi: *Dicendum videtur, quod si partitæ in manuali descriptæ in libro de caxa, sivè magistrali scripta non inveniantur, rationes non sunt perfectè scriptæ, ac per consequens nulla fides tali libro rationum sit adivenda, quia vbi ex ratione librorum reperitur, non omnia scripta fuisse, sed aliqua omissa, præsumitur contra Administratorem, factorem, mercatorem, vel campsorem, quod rationem non legitimè, sed dolosè confecerit:* Y la razon de esta conclusion la dà el mesmo Autor *vbi suprà*, diziendo, *quia giornalè, vel manuale habetur locum protocoli, sive originalis, ex quo formatur liber magistralis, &c.*

73 Fuera de que este vnico libro està convencido de falso, aun en aquello poco de que habla, como se evidencia, respecto, de que siendo dos mil setecientas y noventa y nueve fanegas y media de trigo, y mil quinientas y onze de cebada, las que se cogieron en Herrera el año passado de mil setecientos y siete (segun justificaron los Contadores) solo se hazia cargo dicho Administrador en el referido libro, de dos mil seiscientas y onze fanegas de trigo, y de mil trecientas y diez de cebada, como todo consta del cargo de dichas llamadas quentas à el *folio 89. buelto de los autos*: De lo qual se haze patente el fraude del referido Administrador, pues se haze de menos cargo trecientas y ochenta y nueve fanegas de trigo, y cebada; y solo por este defecto son muy singulares, y notorias en derecho las

penas

penas en que incurriò, de las quales refiere algunas Hebia *en el cap.9.del Comerc.Terreſt.en el num.*34. Bobadilla *lib.5.cap.6.num.*28.*in fin.* y por ſolo eſte vicio de falſedad ſe preſume en todo falſo, aunque faltaran otros fundamentos con que perſuadirlo(que no ſucede) ita Gutierrez *de tutelis, part.3. cap.1. num.57.* dicens: *Quod liber in aliquo falſus præſumitur in totum falſum.*

74 Aſsimeſmo hallamos en la referida declararacion, que dicho libro era tan diminuto, que no tenia coſa perfecta de lo ſucedido en el tiempo de la adminiſtracion; y para vèr ſi las Partes contrarias cumplieron con ſu obligacion en averle exhibido, ò ſe avia de eſtàr para el ajuſte de dichas quentas à el juramento *in litem* de dicho Don Andrès, conſultemos à el precitado Eſcobar *cap.10.num.50.* y hallarèmos, que no pudieron cumplir, y que ſe ha de eſtàr à el referido juramento, *ſic textificat* dicens: *Quod ſi liber in folle, & ſine diſtintione, & expreſsione cauſæ dati, & acepti ſcriptus ſit, proculdubio circa parcelas intrincatas, vel difficilime ſpeculiationis adverſus talem Adminiſtratorem, iuramentum in litem locum habebit; vt advertunt Plotus, & Gutierrez in locis ſuprà proximè citatis, vbi dicunt, quod hoc caſu, ex ſolo domini iuramento res, & rerum qualitas, ſtimatio fructus, reditus, & probentus probabuntur, ita acſi nullum librum rationum exhibuiſſet Adminiſtrator, & idem dicendum erit, vbi cauſa expenſi eſſet obſcura, & intrincata, equiparantur enim hæc, vel cauſam non addicere, vel talem adiuvere quæ inteligi nequeat,* Abendaño *de exequendis mandatis, lib.2.part.2.cap.10.num.*41.

75 Y finalmente ſe halla en dicha declaracion, que las referidas quentas ſe ajuſtaron tambien, por la noticia que ſe pudo adquirir de las cartas de correſpondiencia, y de algunos libros manuales, que los criados de dicho Delgado tenian para las quentas, que con èl llevaban: y eſtos papeles, ò recaudos, no ſe tienen por baſtan-

bastantes para formar la quenta de los Administradores, *vt defendit* Escobar *vbi suprà*, aunque los manuales fueran del mesmo Administrador, y las otras fueran cartas quentas, ita ille: *Pone quod difficultas, vel impossibilitas est in exhibitione librorum, dubitatur modo, an ratio possit fieri aliter? Hoc est inspecto vilantium (quod vulgò dicitur CARTA QUENTA vel manuali) & dicendum videtur quod non: quia qui tenetur reddere rationem necessario librum rationum ostendere debet, vt ex illo rectè perpendi posint partitæ aceptorum, & datorum, vt sepissimè dictum est supra, nec sufficit ostendere listam, sive vilantium, vel alios libros per funtori scriptos*: Con que *à maioritate rationis* podrèmos assegurar, que ni las Partes contrarias han cumplido con su obligacion, ni que se pueden eximir de passar por el juramento *in litem*, que hiziesse dicho Don Andrès, si à caso dexassen de manifestar (para las quentas que se tienen pedidas) los libros, y recaudos legitimos.

76 Porque en tal caso, deberàn tener entendido, que no seràn oìdos, como lo aconseja el dicho Escobar *vbi suprà num.* 74. ibi: *Quod si Administrator, sit alicuius rei particularis audiri non debet, nisi librum rationis iuridice, vel demore confectum exhibuerit; immò adversus eum iuretur in litem, vtpote, quia in officio suo negligens fuerit in his, in quibus ex natura officij debuit esse diligens, vt patet ex superius relatis, & ita Senatus Genovensis iudicabit.*

77 Y para comprobar à mayor abundamiento la obligacion que tienen los tales Administradores de formar, y exhibir à los Contadores los libros de caxa, manual, ò borrador: haze à el intento la question que disputan los Autores, sobre si se deberàn formar, y manifestar, quando el señor del caudal, ofreciò passar, y recibir la quenta por el simple dicho de su Administrador, y aunque huvo algunos, que defendieron la parte

nega-

negativa, *vt ex* Bartol. *in leg. fin. ff. de prætor. stipulat. Atamen*, lo contrario es lo mas cierto, *vt textificat* D. Michael. Cortiada *in decis. 279. n. 2. & 3.* dicens: *Etiam si manumissoribus, & executoribus testamẽtorum remissa, sit à testatore computorum, seu rationum redditio, nam adhuc ab illis exigenda est, & tenentur computa, seu rationes reddere.*

78 Y la razon de esta conclusion es, porque aquellas cosas, que son de substancia de el acto, ò contracto, no pueden remitirse *pacto contrahentium*, *vt tenet* Escobar *vbi suprà num.* 13. ibi: *Ea quæ sunt substantialia contractus, pacto contrahentium remiti non possunt, vt in leg. Pacta convent. ff. de contrahenda empt. leg. Cum manusata, ff. de eodem titulo, atqui est de substantia rationis edere librum, qui contineat data, & acepta; vt tenet* Escobar *vbi proximè, & cum illo* Gutierrez, Farinacio, Ciriaco, Cancerio, Pareja, & plurib. Valeron. *de transation. tit. 3. quæst. 4. nu. 41. Ergo promisione domini, non censetur liberatus Administrator à confessione, & exhibitione libri rationum, vt infert, & exornat* Escobar *in cap. 10. num. 14. & seqq.*

79 Y tambien procede lo dicho, aun en los terminos, de que fuesse jurada la dicha oferta del señor (vt referendo doctrinam Ploti) textificat Escobar *in prædicto cap. num.* 17. ibi: *Quod in tantum verum esse voluit, vt etiam si interponatur iuramentum de stando simplici dicto Administratoris adhuc, non scusabitur AB EXHIBITIONE LIBRI RATIONUM, quia iuramentum debet inteligi secundum naturam actus super quo interponitur, vt in leg. fin. Cod. de non numerata pecun.* Juan Gutierrez *de iurament. confirmat. part. 1. cap. 37. num. 2. & 3. Quæ sententia confirmatur, quia iuramentum habet in se hanc tacitam conditionem SI DOLUS ABSIT*: Con que faltando (como sucede en nuestro caso) el juramento, promessa, y la mas leve

 insi-

insinuacion de dicho D. Andrès, de estàr (para el ajuste de referidas quentas) à el simple dicho de su Administrador: Parece es mas indispensable, y de rigurosa obligacion, la confession, y exhibicion de los referidos libros, y recaudos necessarios.

80 Dase à entender por las Partes contrarias, que los poderes, y mandatos concedidos à los dichos Contadores (y especialmente al referido Don Antolin) fueron de arbitros advitradores, y amigables componedores, y que por ello no puede dezirse, que excedieron en la formacion de dichas llamadas quentas.

Alegacion.

81 Satisfacese, y acreditase de voluntaria la precedente alegacion, por la mesma declaracion que hizieron dichos Contadores, y se dexa referida en el *num.*70. de este informe, respecto de dezir en ella, *que pretendian dàr, y fenecer las quentas de la referida administracion*; y para este efecto se nombran arbitros *ad dividendum*, ò Contadores, quienes no tienen facultad para proceder como amigables componedores, *vt tenet* Ayora *de partitionib. part.* 1. *cap*.4.*num.*10. y esto procede con mayor restriccion en quanto à el dicho D. Antolin, respecto, de que hablando de los poderes, que le avia concedido dicho D. Andrès, afirmò lo siguiente: *Son para el efecto* DE TOMAR LAS QUENTAS, *que à dicho Don Andrès* DEBEN *dàr los herederos, y testamentarios de Francisco Manuel Delgado, &c.* como mas latamente consta de los autos à el *folio* 87. y otros muchos de dichas llamadas quentas.

Respuesta.

82 Y atendiendo à lo precedente, y con especialidad à el *accipere rationes*, y à el verbo *Deben*, se hallarà patente el excesso de mandato, si se especulan los procedimientos de dichos Contadores, y especialmente del dicho Don Antolin, porque en los mandatos que se le concedieron, y se hallan presentados en los autos, desde el *folio* 167. *hasta el* 172. se le encarga, que *hechos*

que

que sean los cargos de dichas quentas, admita datas legitimas, y justificadas; y aunque mas abaxo huviera ampliado los mandatos, siempre se debian entender con la debida restricciõ à esta especificada clausula, *vt tenet* Barbos. *in varijs, clausul.62.num.3.* ibi: *Intellige primo, seu potius declarat, quod si generalis præcedat, & subsequatur specialis, tunc illa clausula refertur ad omnia specificata, & in quibus fuit specialiter prohibissum: Et in num. 4. testificat, quod quando est generalis subsequens post specificationem, debet restringi ad specificatam causam.*

83 Y dado (mas no concedido) el caso, de que en el referido poder, se le huviera dado à el dicho Don Antolin la facultad de *arbitro iuris*, amigable componedor juntamente, con la de Contador (como quieren las Partes contrarias) sepamos si en el acto de ajustar dichas llamadas quentas, pudo vsar el referido Don Antolin de todas tres facultades, ò por mejor dezir, de las dos de amigable componedor, y *arbitro iuris*? porque esta vltima tiene nuestro caso, no solamente vnibocacion, y semejança con la de Contador, sì que las dos se tienen por vna mesma, respecto, de que estos dos deben proceder conforme à lo dispuesto por derecho, porque el vno *ordinem iuris, & iuditialem debet servare, leg. 1. ff. de arbitris*; y el otro *debet regulare procedimenta sua cum libros, & recaudos, quos advertit lex* 18. *tit.5.lib.9.Recop.* & ad nostrum intentum facit Ayora *de partitionib. part.1. cap.4. num. 9.* ibi: *Ex hoc videtur dicendum, quod in histis arbitris datis ad dividendum cum sint arbitri iuris, nam secundum ius dicere sententiam divissionis debent, non tanquã amicabiles compositore*: Y la razon, porque à el Contador no se le dà propia, y comunmente el titulo de *arbitro iuris*, no es, porque entre sus jurisdicciones, ò facultades aya oposicion, ò diferencia, sino porque para elegir aquel, no es necessaria la escritura de compromisso, è imposicion

de

de pena, como para la nominacion de este debe preceder, vt colligitur ex verbis Ayore *vbi suprà num.* 10. ibi: *Nec arbitri iuris propie dici possunt, cum non ex compromisso à posita pena eligantur*: y esto pudiera exornarse con otras muchas autoridades.

84 Pero bolviendo à satisfacer la duda de nuestra pregunta, es constante, que el referido Don Antolin no pudo vsar à vn mesmo tiempo de las dichas dos facultades *arbitro iuris, vel ad dividendum, & amicabilis compositor*, aunque le huvieran sido concedidas copulatibamente, y siempre tuvo precissa obligacion legal de elegir la vna de ellas, *vt defendit* D. Salgad. *de reg. protect. part.2.cap.13.num.19.* ibi: *Quando rescriptum compromissum, vel alia quævis dispositio in dando alicui has duas procedendi vias vtitur disputiva (vel seu, & similibus) sed etiam pariter procedat, etiam si vtatur copulativa (vt si dicatur procedas sumariè, & extrajuditialiter elegimus in arbitrum, & arbitratorem procede de iure, & de facto, ex quibus verbis significatur iudicialè, & extrajuditialè, vt per Doctores latè in dicta leg. &c.) quia tunc adhuc vna tantummodo via procedere debet, non vtraque simul, iuditiali, & extrajuditiali.* Y la razon en q̃ se funda lo dicho, la dà consiguientemente este grave Expositor, del derecho, diziendo: *Quando enim dictio copulativa ponitur inter contraria, seu incompatibilia mutat suam propiam naturam, quæ est copulare etiam diversa, & resolvitur in dispuntivam, textus est notabilis in leg. Titio fundus, ff. de vsufruct. legat.* y que las dichas dos facultades se tengan por antipodas, ò incompatibles entre sì, no es dudable en atencion à lo que precedentemente se dexa fundado; pero con mayor claridad lo explica el dicho señor Salgado *vbi suprà n.*135. ibi Bald. *in leg. 3. ff. de militar testament. loquendo in compromisso alicui facto tanquam arbitro, & arbitratori quo insuper loco sentit, vt tanquam incompatibili non possit, aliàs vtraque via vti compromissarius.* En

85 En cuya consideracion, y en la de que el dicho Don Antolin huvo de aceptar, ò elegir vna de dichas dos facultades, veamos qual fue? Y para dàr satisfaccion à esta duda, debemos presuponer, que el acto de eleccion es propio de la voluntad; y assimesmo, que las palabras son signos, y testimonios demonstratibos de ella *vt habetur in leg. Labeo, §. Idem tu vero, ff. de supelet.* Mantica *de coniecturis, lib. 3. cap. 4.* Menoch. *de arbitrar. lib. 1. q. 7. n. 75. & de præsumptionibus, lib. 3. præsumpt. 1. num. 39. & consil. 1. num. 262.* A vista de lo qual es evidente, que la facultad elegida por dicho Don Antolin, fue la de *arbitro iuris, vel ad dividendum,* respecto, de que sus poderes, declarò ser para el efecto de ajustar las quentas, &c. como consta de ellas mesmas, y se dexa referido en el *num.* 81. de este informe; y por ello se constituyò en terminos de Contador, ò *arbitro iuris*, y tuvo precissa obligacion de ajustar las referidas quentas, por los recaudos que establece la disposicion legal, y se dexan referidos, quedando por esta razon la facultad de *amicabilis compositor, vt colligitur ex supra dicto loco* Ayore *part. 1. cap. 4. num. 9.*

86 Y puesto que yà le tenemos à dicho D. Antolin con la facultad elegida de Contador; y que esta es lo mesmo, que la de *arbitro iuris.* Nos resta preguntar, si despues de averla aceptado, y dado principio à exercerla (como se colige, de aver pedido à las Partes contrarias los libros, y recaudos legitimos para la formacion de dichas quentas, y aun empezadolos èl mesmo à buscar) podrà desistirse de ella, y proceder como amigable componedor? y recurriendo à el señor Salgado *vbi suprà num.* 102. nos resuelve esta duda, diziendo: *Quod quando compromissum in aliquem vt arbitrum, & arbitratorem, simul qui si partes assunserit iudicis, & iuditialiter procedendo, intelligitur viam arbitri elegisse, ac ideò non poterit variare, nec redire ad naturam arbitratoris*

tratoris

tratoris extrajuditialiter volens procedere: Y declarando mas su sentencia, dize en el *num.* 134. que solo en el caso de aver elegido à el principio la facultad de arbitrador, pudiera apartarse de ella, y exercer la de *arbitro iuris*; porque el derecho siempre favorece, y aprecia mas la causa de mayor justificacion, ita ille: *Eam tamen ex mente omnium Doctor.*(*quorum in hac quæstione mentionem fecimus*) *declarat, vt procedat quando iudex assumendo partes iudicis elegit partem iuditialem, vt non possit variare; secus autem è converso ita, vt si cepit extrajuditialiter procedere, bene possit redire ad viam iuditialem, quia ius favet causæ cognitioni ob suam iustificationem, & paulò post, non tamen è converso, quia militat diversa ratio, & iuris regulæ repugnant.*

87 Con que de todo lo que precedentemente dexamos referido, resulta prueba, de que aunque en el dicho poder se le huvieran concedido al referido D. Antolin las facultades de *arbitro iuris, ad dividendum, & amicabilis compositor*, procediò en el ajuste de dichas quentas, con excesso notorio de su jurisdiccion, ò facultad, y por ello es nullo lo que executò, *vt remanet probatum in num.* 11. & 13.

88 Y verdaderamente sirve de gran reparo, y confusion, que de contrario se solicite persuadir, que los dichos Contadores procedieron como amigables componedores, quando devieran parar la consideracion à lo que se dexa referido; y à que el poder que le concedieron à su apoderado, fue vnicamente para que diesse quentas à el dicho Don Andrès; como consta del testimonio presentado à el *folio* 173. *y dos siguientes de los autos*, fuera de q̃ *si causas cognoscimus per efectus, & ex eorũ eficacia arguitur potentiã causæ eficientis, vt docet* D. Salgado *de protect. reg. part.* 2. *cap.* 13. *numer.* 109. Adonde està la escritura de compromisso? El juramento, ò pena convencional? La asignacion de termino?

La

La eleccion, y aceptacion de Juezes compromiſſorios? La ſentencia deſtos? La notificaciō à las partes comprometidas? Y los demàs actos, y circunſtancias que expreſſamente requieren la *ley 23. y 26. del tit. 4. y la ley 106. del tit. 18. de la partida 3*. Claro es, que no ha precedido, ni ſubſeguido à dichas llamadas quenas el mas minimo acto de los antecedentes (como era neceſſario para perſuadir el compromiſſo, ajuſte, ò tranſaccion que ſe ſupone) Ni tampoco podràn dezir, que los ha habido virtualmente, aſsi porque lo contrario conſta de los autos, y ſe colige de lo relacionado en eſte informe, como porq̄ eſto, quando lo huviera avido (que niego) no acreditaba la formalidad del cōpromiſſo, ni les favorecia en coſa alguna à las partes contrarias, reſpecto, de que quando *lex iubet aliquid expreſsè fieri, non ſatis eſt illum induci per coniecturas*, vt tradit Gutierrez *in repetitione legis nemo poteſt, ff. de legatis primo, num.* 317. Luego es voluntario, y contra derecho dezir, que dichos Contadores han procedido, ò podido proceder en tales circunſtancias, como componedores, y que ha avido tranſacion, ò compromiſſo.

89 Y aunque la eſcritura no ſe tenga por de ſubſtancia de eſte acto, *vt tenet* Valeron. cum pluribus *de tranſactionibus, tit. 1. q. 6. num. 23*. es inegable, que no puede aver compromiſſo, ò tranſacciō, menos que concurriendo el reciproco conſentimiento de los tranſigentes, *vt defendit idem* Valeron. *tit. 1. q. 3. num. 6. cum pluribus ſequentibus*, & ſpecialitèr *in num. 9 & 10*, & in prædicta *q. 6. num. 28. & 29*. En viſta de cuyo principio, y de que no tan ſolamente no ſe ha juſtificado, ni aun alegado de contrario en los autos el trato, ò conſentimiento del dicho Don Andrès, ni tampoco de el referido Don Antolin, y de que en la realidad es publico, y notorio, que no ha avido coſa alguna de eſto, ni aun la mas leve inſinuacion, que lo perſuada; Se debe

eſtrañar

estrañar tambien, y tener por injusta la pretension, que las partes contrarias dirigen à fin de dàr à entender semejante compromisso, que es lo mesmo que transaccion, *vt tenet* Valeron. *tit.*3. *q.*4. *num.* 27. *Nam compromissum est transactionis species maximè, si fiat in amicabilem arbitratorem*, y por esso vale el argumento de lo vno à lo otro, *vt tenet* Barbos. *in varis locijs* 115.

90 Pero dado caso, que todo lo dicho faltara, y que los referidos Contadores huvieran tenido la facultad de amigables componedores, y que en dichas llamadas quentas huvieran vsado de ella (que niego) con todo esso, se debia tener por nulo, y de ningun valor, ni efecto el dicho compromisso, ò transaccion, y no se le podia obligar à dicho Don Andrès, à que passasse por ella, como se evidencia.

91 Lo primero, por ser asi, que el convenio, ajuste, ò transaccion, que se haze entre el Administrador, y el señor del caudal, sin vèr, y registrar los libros, y recaudos legitimos de la administracion, se tiene por de ningun efecto, vt dictus Valeron. *tit.*3. *quæst.* 4. *num.* 42. dicens: *In terminis transactionis factæ inter minorem, etiam adultum cum tutore non vissis, nec reditis rationibus, quod ea nulla sit*, Paponio *lib.* 16. *tit.* 3. *arresto* 6. Escaronda *lib.*6. *cap.* 58. Valla *de rebus dubis, tract.* 20. *not.* 1. Mainardo *lib.*2. *capitul.* 100. Rota apud D. Salgado *decis.*27. & *in terminis transactionis, non visso testamento, quod non valeat, tenet vbi suprà, & cum pluribus* Valeron. *num.*50. *quia est de substantia actus.*

92 Y en la consideracion, de que las partes contrarias han ocultado los libros legitimos de la dicha administracion, como se colige de la declaracion testamentaria del dicho Delgado, de que se tiene presentado testimonio en los autos à el *folio* 173. y asimesmo de lo que Francisco de Lora à el 190. *buelto*, y otros muchos testigos tienen declarado; procede mas de rigurosa

rosa justicia, la insubstancialidad, y nulidad de dicha llamada transaccion, *vt docet* D.Larr. *in Granatense, decis.68. num.* 25. dicens: *Vt iusta nostræ legis regni dispositionem procedat, quando per falaciam altarius instrumenta subtrahuntur, non valet transactio; qui non tam pascitur transigens, quàm decepitur,&c.* Valeron. *vbi suprà num.* 18. ibi: *Si aliquis ocultaberit contractum, instrumentum, aut quirographum solutionis, vel pacti de non petendo,& sic dolossè, cum adversario ignaro transigeret, quia non ita transigeret, si instrumentum illud apareret.*

93 Y es assi, porque si las partes contrarias huvieran manifestado (como deben) dichos libros, bien para la formacion de dichas quentas de su administracion, ò bien para esta llamada transaccion, ò ajuste; es constante, que huvieran salido alcançados en 369U202. reales y 20.mrs. de vellon, como expressan los testigos, y se dexa referido en el *num.* 29 de este informe: Y de ninguna forma se pudiera aver ajustado este tã crecido credito en los 61U324. reales y 25.mrs de vellon, en que parece fueron alcançados por dichas llamadas quentas.

94 Y aunque en este particular pudiera dezirse mucho mas, se omite el hazerlo, assi porque la alegacion cõtraria, queda elidida en el todo, por lo que se dexa referido, como por escusar la digression, que se ofreciò en el principio deste informe, y solo se añade la *ley Tres frates, ff. de pactis*, que es con la què el dicho Valeron. *en el tit.* 3. *quæst.* 4. sienta por doctrina general, el que *ad ignorata, non extenditur voluntas contrahentium in transactione*; y assimesmo, que qualesquiera liberaciones, ò finiquitos, que dichos Contadores huvieran concedido à las Partes contrarias son despreciables, y no les favorecen en cosa alguna, *vt tenet* Valeron. *suprà num.* 40. cum pluribus AA. dicens: *Liberationem factam Administratori, non vissis libris rationum nihil operari, quod ego in ocurrenti casu expendebam contra quendam tutorem, qui nec vissis libris, nec formatis rationis fuerat liberatus,&c.*

 Y lo

95 Y lo ſegundo, porque faltando en el compromiſſo, ò tranſaccion la pena convencional, y aſsimeſmo el juramento de los tranſigentes, no pueden ſer obligados à paſſar por la determinacion de los arbitros, vt conſtanter docet Gomez, Bayo *in praxi Eccleſ. & Secular. part. 3. lib. 1. cap. 9. num. 11.* ibi: *Si ſine pena, vel eo, quod continet vicem penæ fuerit factum compromiſſum non valet, cum efectu; quia partes, non tenentur ſervare arbitrorum ſententiam, niſi velint, ſicaret iuramento; vt in leg. 1. C. eodem, & in cap. Cum tempore, & in cap. Non niſi ad hoc extra hoc, tit. 35. leg. 20. vbi gloſſ. 4. tit. 4. part. 3.* Gutierrez *de juramento confirmatorio, part. 3. cap. 14. n. 2. cum ſeqq.* Parlador. *lib. 2. rerum quotid. part. 1. cap. fin. §. 2. num. 10.* idem Gutierrez *de iuramento confirmatorio, part. 1. cap. 37. n. 13. cum ſeqq. laberint. de Comert. vbi ſuprà n. 27. & ſeqq.*

96 Con que de qualquiera forma que ſe tomen los poderes de dichos Contadores, es conſtante, que han excedido de ellos, y que no pueden perjudicar el derecho del referido Don Andrès, aſsi por lo que ſe dexa referido, como porque qualquier arbitrio, que ſe les huviera concedido, por libre que fuera (que en nueſtro caſo falta todo) *nõ ſtenditur, aut pertinet ad ius alienum ledendum*, vt tenent Ricio *in rub. de iudic. col. 6. ante medium*, D. Vela *in diſerrt. 15. num. 85.*

Y en concluſion de todo lo dicho, es indiſpenſable la dacion de quentas, que ſe ſolicita por dicho D. Andrès, exhibiendo para ellas las Partes contrarias todos los libros, y recaudos, que deben tener; y en defecto de ello, declarar, que ſe eſtè, y paſſe por el juramento *in litem*, que harà legalmente dicho Don Andrès, procediendo en todo, como ſe pide, y dexa fundado en el *num. 47. de eſte informe.* Aſsi ſe eſpera. Salvo, &c. Ciudad Real, y Noviembre 25. de 1715.

Lic. D. Antonio Gimenez Brabo.